



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.Q.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 45/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, formulada por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el 22 de marzo de 2008, al abandonar la playa por la rampa de acceso, sufrió una caída, causada por la irregularidad el firme de la misma, lo que le ocasionó entre otras lesiones una luxación de su codo derecho, que requirió de varios días de baja para su curación, solicitando por ello la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 18 de abril de 2008, tramitándose correctamente e incluyendo la apertura del periodo probatorio, si bien la interesada no propuso la práctica de prueba alguna. El 14 de diciembre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en el presente asunto la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practica que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

8. En el presente asunto, en efecto, la realidad de los hechos alegados por la reclamante no ha resultado acreditada, ya que no se ha presentado ningún elemento probatorio que confirmara sus manifestaciones, ni tampoco cabe deducir su veracidad de lo actuado durante la fase de instrucción.

Por otra parte, el funcionamiento del servicio, en este asunto, ha sido adecuado, puesto que el pavimento de la zona se hallaba en buen estado de conservación, como señala el Servicio y se observa en el material fotográfico aportado al expediente.

Por lo tanto, no cabe deducir tampoco la existencia de la requerida relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, que se debió en suma exclusivamente a la actuación propia de la interesada.

9. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, correspondiendo la desestimación de la reclamación presentada por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

Se ajusta a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen.